



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BRENDA ISABEL MUEGUES QUINTERO
DEMANDADO: CÁNDIDA ISABEL SOLANO MÁRQUEZ
RADICADO: 20 001 31 03 005 - 2019-00149-00.

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Integrado en debida forma el contradictorio, corresponde surtir la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tal como lo establece el numeral segundo del artículo 443 de la norma *Ibidem*, por lo tanto se convocará a la referida audiencia para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive la sentencia.

Así las cosas, se convocará a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes indicada, señalándose como fecha de la diligencia el día MIÉRCOLES, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), a las nueve de la mañana (9:00 AM), advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley¹.

Con el fin de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, se decretaran las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, los documentos que se acompañaron con el libelo demandatorio, la contestación de la demanda y dentro del traslado de las excepciones de mérito.

Decrétese el interrogatorio de parte que verbalmente les practicará esta judicatura a la demandante BRENDA BEATRIZ MUEGUES QUINTERO, y a la demandada CÁNDIDA ISABEL SOLANO MÁRQUEZ, los cuales fueron igualmente solicitados por la demandada, y se realizaran en la etapa procesal pertinente.

Se decreta el testimonio de las señoras DIANA CALDERÓN SOCARRAS, YURLEIDIS PAOLA URRUCURTU MEDINA, solicitados por la parte demandada, sin embargo, se le recuerda al demandante que es obligación de la parte que haya solicitado el testimonio procurar la comparecencia de sus testigos como lo dispone el artículo 217 del C.G.P.

Se niega la prueba pericial propuesta por la demandada por impertinente, toda vez que versa sobre hechos que no conciernen al debate del proceso, pues la misma según la parte ejecutada tiene como finalidad *"determinar si alguna de las tres personas relacionadas procedió a diligenciar con su puño y letra los espacios que aparecen llenos en el documento base de este proceso judicial"*, lo que resulta impertinente en este proceso, porque el artículo 622 del Código de Comercio, faculta

¹ Artículo 372 numeral 4º Código General del Proceso. "Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)..."

al tenedor legítimo del título valor con espacios en blanco para llenarlo conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, por lo que en este caso resulta intrascendente para la Litis, quien diligencio los espacios en blanco del pagaré.

Se niega la exhibición de la declaración de renta, y los extractos de la cuenta bancaria efectuada por la ejecutada, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 266 del CGP, al no haberse indicado que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con los hechos que pretende probar.

Además, se advierte que ésta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer².

En consecuencia el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día MIÉRCOLES, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020), a las nueve de la mañana (9:00 AM), a las nueve de la mañana (9:00 AM), para llevar acabo audiencia en el presente proceso.

SEGUNDO: Decrétese las pruebas solicitadas por las partes, esto es, los documentos que se acompañaron con el libelo demandatorio, la contestación de la demanda y dentro del traslado de las excepciones de mérito.

TERCERO: Decrétese el interrogatorio de parte que verbalmente les practicará esta judicatura a la demandante BRENDA BEATRIZ MUEGUES QUINTERO, y a la demandada CÁNDIDA ISABEL SOLANO MÁRQUEZ, los cuales fueron igualmente solicitados por la demandada, y se realizaran en la etapa procesal pertinente.

CUARTO: Decrétese el testimonio de las señoras DIANA CALDERÓN SOCARRAS, YURLEIDIS PAOLA URRUCURTU MEDINA, solicitados por la parte demandada, sin embargo, se le recuerda al demandante que es obligación de la parte que haya solicitado el testimonio procurar la comparecencia de sus testigos como lo dispone el artículo 217 del C.G.P.

QUINTO: Negar la prueba pericial propuesta por la demandada por impertinente, de conformidad con lo indicado anteriormente.

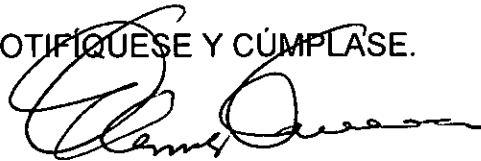
SEXTO: Negar la exhibición de la declaración de renta, y los extractos de la cuenta bancaria efectuada por la ejecutada, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 266 del CGP.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que su presencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y

² Corte Constitucional, Sentencia C-523/2009, M.P. María Victoria Calle Correa "... Debe entenderse como prueba sumaria, su noción a sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Elvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho u acto jurídico concretos."

procesales de ley indicadas en esta providencia. Asimismo, se comunica a los interesados que en esta diligencia se agotará la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, profiriéndose sentencia en esta única audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado. La anterior providencia se notifica por estado No. _____ el día _____ LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MÁRTINEZ SECRETARIO.
